

BOLETÍN TRIBUTARIO - 160

CONCEPTOS DIAN

- 1. EL VALOR POR EL CUAL SE DEBE DECLARAR LA GANANCIA OCASIONAL PROVENIENTE DE HERENCIAS O LEGADOS RECIBIDOS EN ESPECIES DIFERENTES DE DINERO, ES EL QUE TENGAN LOS BIENES EN LA DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO DEL CAUSANTE EN EL ÚLTIMO DÍA DEL AÑO O PERÍODO GRAVABLE INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL DE SU MUERTE.**

NOTA: De acuerdo con lo expuesto, La DIAN revoca el Oficio No. 017682 del 12 de mayo de 2010 y los demás que le sean contrarios. **(Concepto 066964 del 13 de septiembre de 2010).**

- 2. CONSTITUYE ENAJENACIÓN LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES REALIZADA ENTRE UNA PERSONA NATURAL RESIDENTE EN COLOMBIA O UNA SAS COLOMBIANA Y UNA EMPRESA O SOCIEDAD UNIPERSONAL ESPAÑOLA. POR LO TANTO, LOS INGRESOS PERCIBIDOS CONSTITUYEN INGRESOS DE FUENTE NACIONAL, SOMETIDOS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO.**

Al respecto la DIAN precisó que como quiera que en el caso planteado interviene una entidad española, es necesario dar aplicación al Convenio para Evitar la Doble Imposición suscrito entre el Reino de España y la República de Colombia, aprobado por la Ley 1082 de 2006. **(Concepto 065556 del 8 de septiembre de 2010).**

- 3. LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y ADICIÓN AL VALOR DE LOS EXISTENTES, CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1106 DE 2006, CON ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO COMO LO SON LOS**

ENTES UNIVERSITARIOS OFICIALES, SE ENCUENTRAN SOMETIDOS A LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL CONSAGRADA EN DICHA LEY. (Concepto 064842 del 6 de septiembre de 2010).

- 4. CUANDO EL SALDO A FAVOR RESULTANTE EN LA DECLARACIÓN NO FUE COMPENSADO O DEVUELTO SINO IMPUTADO POR EL CONTRIBUYENTE A PERÍODOS SIGUIENTES SE EXIGIRÁ SU REINTEGRO INCREMENTADO EN LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES SIN MÁS ADICIONES.**

NOTA: La DIAN reitera su doctrina contenida en los conceptos 83169 de 2002 y 35541 de 1998. **(Concepto 063271 del 1 de septiembre de 2010).**

5. DEVOLUCIÓN DEL IVA A TURISTAS EXTRANJEROS

Frente a una consulta en el sentido de si el artículo 14 de la Ley 1101 de 2006 modificó la disposición contenida en el artículo 28 de la Ley 1995, y si es así, se indique como se armoniza la aplicación de dichas disposiciones, la DIAN da respuesta efectuando las siguientes precisiones:

- El artículo 28 de la Ley 191 de 1995 establece la devolución del IVA que paguen los turistas extranjeros en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, disposición reglamentada a su vez por el Decreto 1595 de 1995, el cual fue derogado por el Decreto 3444 de 2009, actualmente vigente.
- El artículo 39 de la Ley 300 de 1996 (Ley General de Turismo) modificado por el artículo 14 de la Ley 1101 de 2006, consagra la devolución del IVA a los turistas que ingresen a cualquier parte del territorio nacional. Tal disposición fue reglamentada por el Decreto 2925 de agosto 11 de 2008 que señaló igualmente el procedimiento y requisitos para hacer efectiva esta devolución.
- La anterior disposición, señaló de manera expresa y clara que la devolución del IVA por compras efectuadas en las Unidades

Especiales de Desarrollo Fronterizo, se regirá por lo dispuesto en la Ley 191 de 1995 y sus decretos reglamentarios.

- En este orden de ideas, no se presenta incompatibilidad entre las normas mencionadas y adicionalmente la Ley 300 de 1996, modificada por la Ley 1101 de 2006, no derogó ni modificó ningún aspecto relacionado con la devolución del IVA en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo. **(Concepto 063270 del 1 de septiembre de 2010).**
- 6. LA VENTA DE COMBUSTIBLE QUE UTILIZAN LAS AERONAVES CUYO DESTINO ES EL TERRITORIO DE SAN ANDRÉS NO SE ENCUENTRA EXCLUIDA DEL IVA POR NO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS SEÑALADOS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA ACCEDER A DICHO TRATAMIENTO, SALVO QUE LA VENTA DE COMBUSTIBLES SE REALICE ENVASADA Y ACREDITADA CON LOS RESPECTIVOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE, CON EL PROPÓSITO DE QUE SE VENDA O COMERCIALICE EN LA ISLA (Concepto 063071 del 31 de agosto de 2010).**
- 7. EL RESPONSABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PERTENECIENTE AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO QUE DEJE DE CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 499 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO PASARÁ A SER RESPONSABLE DEL RÉGIMEN COMÚN A PARTIR DE LA INICIACIÓN DEL PERÍODO INMEDIATAMENTE SIGUIENTE A AQUEL EN EL CUAL DEJÓ DE CUMPLIR LOS CITADOS REQUISITOS, RAZÓN POR LA CUAL ESTARÁ OBLIGADO A INSCRIBIR TAL CAMBIO DE RÉGIMEN EN EL RUT Y DEBERÁ COMENZAR A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES INHERENTES A TAL RÉGIMEN, DENTRO DE LAS CUALES SE DESTACA, LA RELATIVA A DECLARAR EN FORMA BIMESTRAL. (Concepto 061271 del 24 de agosto de 2010).**

FAO

Septiembre 24 de 2010

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co